



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00369- 00**
Demandante **ROCIO PEÑA MARTINEZ**
Demandado **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora **ROCIO PEÑA MARTINEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA**.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- En virtud del escrito precedente, el Despacho dispone tener al abogado inscrito Dr. **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

6.- Sobre la solicitud de embargo y secuestro, el Despacho niega dichos pedimentos en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza